

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

RAFAEL ÁNGEL
FERNÁNDEZ BETANCOURT

Peticionario

v.

AURA ALICIA ESTRADA
ZACARIAS

Recurrida

KLCE202101126

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.
CA2020RF00672

Sobre:
Divorcio
Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2021.

I.

El 25 de septiembre de 2020, el Sr. Rafael A. Fernández Betancourt, instó una *Demanda sobre Divorcio* por la causal de *Ruptura Irreparable* en contra de la Sra. Aura Alicia Estrada Zacarías. Entre otros reclamos, el señor Fernández Betancourt solicitó la custodia de la hija menor de ambos; o en la alternativa, que la custodia se concediese de forma compartida a tiempo igual por ambos progenitores. Además, requirió que se establecieran las relaciones paternofiliales provisionales de jueves a domingo.¹

El 21 de diciembre de 2020 el foro primario señaló vista de Divorcio por Videoconferencia para el 25 de febrero de 2021 a las 9:00 am. En esa misma fecha, la representante legal del peticionario informó al tribunal de conflictos en su calendario con relación a la

¹ Las direcciones provistas por el señor Fernández Betancourt fueron las siguientes: calle Olímpica Paseo 3 #588, San Juan, PR y PO Box 10,000 PMB 547, Canóvanas, PR 00729, física y postal respectivamente. Véase *Exhibit I*, Ap. 1 de la petición de *certiorari*.

fecha programada para la vista de Divorcio y suplió fechas alternas según coordinadas con la representante legal de la recurrida.

En su *Contestación a demanda y reconvencción* instada el 11 de enero de 2021, la señora Estrada Zacarías aceptó algunas alegaciones y negó otras. En lo que respecta a la custodia de la menor, reconvino con la intención de solicitar que se le concediera la custodia monoparental de la menor, se le autorizara a trasladarse con ésta fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y relocalizarse en el estado de Florida, Estados Unidos donde reside su hija mayor. En cuanto a ello, planteó elementos de peligrosidad que impedían el establecimiento de las relaciones paternofiliales. Alegó que, en más de una ocasión, el señor Fernández Betancourt incurrió en violencia doméstica en presencia de la menor, por lo cual existía una orden de protección a su favor por violencia doméstica al amparo de la Ley 54 vigente hasta el 15 octubre de 2021.² Especificó que, en la *Vista de Orden de Protección*, el señor Fernández Betancourt aceptó las alegaciones de violencia doméstica, por lo cual fue expedida la *Orden de Protección* por un año. Expresó que por los mismos hechos se presentaron cargos criminales que, por motivo de la pandemia, fueron archivados al excederse los términos del debido proceso de ley.

Así las cosas, el 27 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* dirigida a la señora Estrada Zacarías requiriéndole a que proveyese su dirección postal.³ Además reséñalo la vista de Divorcio para el 8 de marzo de 2021 según intimado por la representación legal del peticionario. Oportunamente, el 28 de enero de 2021, la señora Estrada Zacarías presentó una *Moción en cumplimiento de orden* sometiendo la información solicitada.⁴

² Caso Núm. OPA-2020-005347 ante el Tribunal Municipal de Carolina.

³ *Orden* notificada el 27 de enero de 2021.

⁴ PO Box 10,000 PMB 547, Canóvanas, PR 00729.

Por su parte, el 1 de febrero de 2021, la abogada del señor Fernández Betancourt instó una *Moción de renuncia a representación legal* alegando diferencias irreconciliables con su representado. Expresó que intentó coordinar una cita con el propósito de informar sobre el estatus del caso, pero que éste rehusó coordinarla. A su vez, informó que estaba pendiente la contestación a la *Reconvención*, para lo cual el Tribunal le había concedido al señor Fernández Betancourt hasta al 16 de febrero de 2021. En dicha *Moción*, la abogada renunciante notificó la dirección postal del señor Fernández Betancourt; la misma que surgía de la *Demanda* presentada por éste.⁵

También ese día, el Tribunal de Primera Instancia dictó otra *Orden* requiriéndole a las partes revisar las instrucciones para la *Vista de Divorcio*, calendarizada para el 8 de marzo de 2021 por videoconferencia. Además, apercibió al señor Fernández Betancourt que: “[d]e no comparecer a la vista señalada, se dispondrá del pleito por la reconvención”.⁶ Esta *Orden* le fue notificada al señor Fernández Betancourt a la dirección obrante en el expediente según provista por este.⁷

El 17 de febrero de 2021, notificado el 18, mediante *Orden* el Tribunal *a quo* apercibió al peticionario que el término para contestar la reconvención había transcurrido y le advirtió de que si no comparecía a la vista el tribunal podría disponer conforme las alegaciones de la *Reconvención*.

Según pautado, el 8 de marzo de 2021 se llevó a cabo el *Juicio en su Fondo por videoconferencia* y al mismo compareció la señora Estrada Zacarías en compañía de su representante legal. No compareció el señor Fernández Betancourt ni ningún representante

⁵ Véase *Exhibit IV*, Ap. 11 de la petición de *certiorari*.

⁶ *Orden* notificada el 2 de febrero de 2021.

⁷ Véase *Exhibit V*, Ap. 13 de la petición de *certiorari*.

legal. Según consta de la *Minuta* correspondiente, el Tribunal de Primera Instancia consignó haberle advertido al señor Fernández Betancourt que atendería la *Vista por la Reconvención* si no comparecía a la *Vista* ni contestaba la *Reconvención*.⁸ Hizo constar que le había notificado al señor Fernández Betancourt a la dirección que aparecía en el expediente judicial más; sin embargo, éste no contestó la *Reconvención* ni compareció a la vista. Procedió entonces a celebrar la *Vista por la Reconvención* en ausencia del señor Fernández Betancourt. En la misma escuchó el testimonio de la señora Estrada Zacarías en apoyo a sus alegaciones, quien se reafirmó en su petición de divorciarse por la causal de ruptura irreparable; y en lo aquí pertinente, solicitó la custodia de la menor. A su vez, requirió que se le autorizara poder trasladarse con su hija menor fuera de Puerto Rico. Debido a que la menor ayudó a su madre con la tecnología para la videoconferencia, el Foro recurrido tuvo la oportunidad de escucharla. La menor manifestó que le parecía bien el traslado de jurisdicción porque no deseaba estar en Puerto Rico. No obstante, indicó que culminaría el año académico actual y que estaba preparada para los retos que conlleven la educación en otra jurisdicción.

Luego de examinar la prueba desfilada ante sí, el 8 de marzo de 2021 el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la *Reconvención* instada por la señora Estrada Zacarías y; en consecuencia, emitió una *Sentencia* declarando roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes por la causal de ruptura irreparable.⁹ Además, otorgó la custodia de la menor a la madre y estableció la patria potestad compartida por ambos progenitores.¹⁰ Sin que se entendiese una privación de la patria

⁸ *Minuta* de 8 de marzo de 2021 y transcrita el 9 de marzo de 2021. Véase *Exhibit VI*, Ap. 19.

⁹ *Sentencia* notificada el 8 de marzo de 2021.

¹⁰ *Sentencia* emitida el 8 de marzo de 2021, reducida a escrito al 19 de marzo de 2021 y notificada el 31 de marzo de 2021.

potestad, el Foro *a quo* le concedió a la señora Estrada Zacarías facultades tutelares exclusivas para tomar decisiones relacionadas al diario vivir, asuntos académicos y extracurriculares, asuntos médicos y médico-hospitalarios, incluyendo la autoridad para gestionar el pasaporte de la menor sin que se requiera la firma del padre. Además, hizo constar la existencia de una *Orden de Protección* al amparo de la Ley 54 a favor de la señora Estrada Zacarías y en contra del señor Fernández Betancourt (OPA-2020-005347), vigente hasta el 15 de octubre de 2021. En cuanto a las relaciones paternofiliales, el Tribunal de Primera Instancia nada dispuso sobre ello a los fines de garantizar la seguridad y bienestar emocional de la menor. Asimismo, autorizó y concedió el traslado de la menor con su señora madre. En su dictamen, el Tribunal de Primera Instancia también dispuso lo siguiente: **“[E]l Tribunal apercibe a las partes que una vez cumplido el término de seis (6) meses dispuesto por ley, el Tribunal con jurisdicción para atender cualesquiera de los asuntos relacionados con la menor lo será el tribunal “home state” de la menor. La Sra. Aura A. Estrada Zacarías deberá convalidar la presente Sentencia en el Tribunal con competencia de su lugar de residencia.”**¹¹

Luego de un tiempo, el 16 de junio de 2021 el señor Fernández Betancourt interpuso una *Moción urgente y para solicitar estudio social y custodia*. Alegó que tanto su incomparecencia a la vista de divorcio como la inexistencia de la contestación a la reconvención se debió a que nunca advino en conocimiento de la vista ni del término que le fue concedido para contestar la *Reconvención*. Aseguró que luego de que su abogada renunció a su representación, las notificaciones enviadas por el Tribunal no les fueron entregadas.

¹¹ En negrillas original. En la *Minuta* de la *Vista* el Tribunal hace constar que instó a la señora Estrada Zacarías a registrar la *Sentencia* en la jurisdicción donde fuera a residir con su hija menor.

Incluso, alegó que la señora Estrada Zacarías le ocultó los documentos que le llegaban al apartado postal. Mediante *Orden* dictada el 18 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó “[N]ada que proveer. El expediente habla por sí solo. Se cumplió a cabalidad con del debido proceso de ley, el demandante-reconvenido fue debidamente notificado de todas las incidencias del caso a la dirección informada por él desde la radicación de su demanda. El asunto de la custodia se dispuso mediante *Sentencia* del 8 de marzo de 2021, la cual fue notificada el 31 de marzo de 2021, por lo que es final y firme.”¹² Entretanto, el 21 de junio de 2021 la abogada de la señora Estrada Zacarías incoó una *Moción de relevo de representación legal* por haber concluido el caso.

El 22 de junio de 2021 el señor Fernández Betancourt instó una *Moción urgente para oponernos a renuncia de representante legal y para solicitar se establezcan relaciones paterno filiales*. Alegó que en la *Sentencia* de divorcio no se establecieron las relaciones paternofiliales y que tal renuncia causaría que la señora Estrada Zacarías quedase desprovista de representación legal, a menos de tres meses para que el tribunal perdiera la jurisdicción del caso. El 24 de junio de 2021 el Foro recurrido declaró ha lugar la *Moción de relevo de representación legal* instada por quien fuera la abogada de la señora Estrada Zacarías y concedió 10 días para que se informara nueva representación legal.¹³

Insatisfecho, el 15 y 28 de julio de 2021 el señor Fernández Betancourt presentó una *Segunda moción urgente para solicitar vista para que se establezcan relaciones paterno filiales* y *Tercera moción urgente para solicitar vista para que se establezcan relaciones*

¹² *Orden* notificada el 18 de junio de 2021. Véase *Exhibit XI*, Ap. 31 de la petición de *certiorari*.

¹³ *Orden* notificada el 24 de junio de 2021.

paterno filiales, respectivamente. Reiteró su solicitud de que se establecieran las relaciones paternofiliales.

Atendidos los escritos presentados, el 28 de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* con la siguiente determinación: “Se admitió la renuncia de la Lcda. Abreu, pues ya no labora para la Corp. de Servicios Legales de Carolina. Término perentorio de 10 días a la Corp. de Servicios Legales para anunciar nombre del abogado que asumirá la representación legal de la demandante en este caso. Se ordena notificar a la Directora de Servicios Legales Carolina.”¹⁴ Oportunamente, la Corporación de Servicios Legales presentó una *Moción en cumplimiento de orden* explicando la razón de la renuncia.

Luego de evaluar lo informado por la *Corporación*, el 10 de agosto de 2021 el foro recurrido emitió una *Resolución* denegando la petición de relaciones paternofiliales solicitadas por el señor Fernández Betancourt. Destacó que ante las alegaciones planteadas por la señora Estrada Zacarías en la *Contestación de la Demanda y Reconvención*, el señor Fernández Betancourt optó por guardar silencio y no volvió a comparecer, sino hasta meses después que la *Sentencia* advino final y firme para solicitar las relaciones paternofiliales a pesar de la amplia oportunidad que tuvo de comparecer a rebatir las alegaciones de la *Reconvención*. Resaltó además que, luego de evaluar la prueba presentada en la *Vista de Divorcio*, determinó no establecer las relaciones paternofiliales. Indicó que, en virtud de la *Orden de Protección*, las relaciones paternofiliales fueron limitadas a dos veces a la semana por teléfono y vigentes hasta el 15 de octubre de 2021, por lo cual decidió no modificarlas.

¹⁴ *Orden* notificada el 29 de julio de 2021.

En desacuerdo, el 17 de agosto de 2021, el señor Fernández Betancourt interpuso una *Moción urgente solicitando protección parens patriae del tribunal a menor, moción aclaratoria y para solicitar reconsideración*. El 18 de agosto de 2021 el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* denegando el mismo.¹⁵ Todavía insatisfecho, el 17 de septiembre de 2021 el señor Fernández Betancourt acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante una petición de *certiorari*. Plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al no ejercer su poder de *parens patriae* y velar por el bienestar de la menor, aun cuando se le informó al tribunal que ponían en peligro a la menor luego de autorizar el traslado sin el procedimiento legal que dispone la Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio, Ley Núm. 102-2018 y al negar las relaciones paternofiliales del padre con su hija menor de edad. Días más tardes, el señor Fernández Zacarías instó una *Moción en auxilio de jurisdicción para informar notificación de recurso a tribunal primera instancia y parte apelada y para aclarar representación*.

Atendida la mencionada *Moción*, el 21 de septiembre de 2021 concedimos a la señora Estrada Zacarías hasta el 23 de septiembre de 2021 para que se expresara en cuanto al *Auxilio* solicitado por el señor Fernández Betancourt.¹⁶ No obstante, transcurrido el término concedido sin que la señora Estrada Zacarías compareciera, el 29 de septiembre de 2021 ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, a que, de manera confidencial y en sobre sellado, enviase únicamente a la atención de este Panel, la dirección provista de la señora Estrada Zacarías a los fines de garantizar una notificación adecuada.¹⁷

¹⁵ *Orden* notificada el 18 de agosto de 2021.

¹⁶ *Resolución* de 21 de septiembre de 2021.

¹⁷ *Resolución* de 29 de septiembre de 2021.

El 19 de octubre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* mediante la cual dispuso lo siguiente: “Se refiere a la Secretaría General. Para la acción que corresponda se refiere a la Jueza Administradora para su conocimiento. La dirección de la demandada-reconveniente es confidencial por motivo de *Orden de Protección* al amparo de la Ley 54.”

El 18 de noviembre de 2021 el señor Fernández Betancourt presentó segunda *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En síntesis, 1) solicitó que se ordenara la celebración de vista urgente para que se corrobore las condiciones en la que vive la menor, la escuela que asiste, donde vive, cuantas personas viven en la casa, quienes son y en que trabajo se desempeña la madre; e 2) informar que la apelada Aura A. Estrada Zacarias tiene conocimiento del recurso. Contando con la sola comparecencia del señor Fernández Betancourt y con el expediente del caso que nos ocupa, procedemos a resolver el mismo.

II.

Como sabemos, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario mediante el cual, podemos revisar determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor.¹⁸ No obstante, la discreción para expedir el recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta, ni implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.¹⁹

En primer lugar, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,²⁰ establece nuestro marco de autoridad y prohíbe intervenir en las determinaciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera

¹⁸ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009).

¹⁹ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Instancia salvo limitadas excepciones.²¹ Dispone que, el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) **casos de relaciones de familia**; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (énfasis nuestro)

En segundo lugar, acreditada debidamente nuestra autoridad para intervenir en el asunto recurrido, a tenor con la anterior disposición reglamentaria, la Regla 40 de nuestro Reglamento nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

²¹ *Scotiabank de Puerto Rico v. Zaf Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019).

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²²

III.

Visto el trámite de este caso y los señalamientos de errores alegados por el señor Fernández Betancourt, consideramos prudente abstenernos de intervenir. A la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Tampoco atisbamos abuso de discreción alguno de parte del Tribunal de Primera Instancia al denegar las tres mociones urgentes instadas por el señor Fernández Betancourt en las que solicitó que se establecieran las relaciones paternofiliales.²³ Vale señalar, que la determinación de no atender la solicitud de relaciones paternofiliales presentada por el señor Fernández Betancourt, se basó, no sólo en que la *Sentencia* en que se había concedido el traslado de jurisdicción al nuevo estado de residencia de la madre custodia había advenido final y firme, sino también, en que la petición se hacía aún vigente, una *Orden de Protección* emitida en favor de la madre custodio en contra del Sr. Fernández Betancourt.

IV.

Por todo lo expuesto, *denegamos* la expedición de la *Petición de Certiorari* solicitada y, por consiguiente, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción, para informar notificación de recurso al Tribunal Primera Instancia y parte apelada y para aclarar representación y la Segunda Moción en Auxilio de Jurisdicción.*

Notifíquese inmediatamente.

²² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

²³ Véase, entre otros, *Citibank, et al v. ACBI, et al*, 200 DPR 724, 725 (2018).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Adames Soto emite Opinión Disidente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

RAFAEL ÁNGEL FERNÁNDEZ
BETANCOURT

Peticionario

v.

AURA ALICIA ESTRADA
ZACARÍAS

Recurrida

KLCE202101126

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.
CA2020RF00672

Sobre:
Divorcio
Ruptura Irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ NERY E. ADAMES SOTO

El peticionario de epígrafe solicita nuestra intervención para que ordenemos que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), establezca y regule las relaciones paternofiliales con su hija, la menor, que tiene en común con la recurrida de epígrafe. Esto, ante la negativa del foro primario en establecer dichas relaciones paternofiliales en la Resolución recurrida.¹ Juzgo que el caso tenía todos los méritos para que ejerciéramos nuestra función revisora, por tratarse de un tema sobre relaciones de familia, y por presentar un patente fracaso de la justicia², donde se lesiona el derecho fundamental constitucional del padre-peticionario a la compañía de la menor.

a.

Creo innecesario reiterar el tracto procesal trazado en la Sentencia, no obstante, me permitiré hacer algunos señalamientos sobre varias de las incidencias allí ocurridas, para contextualizar mi voto disidente.

El peticionario instó demanda de divorcio contra la recurrida de epígrafe, solicitando la custodia de la hija en común. A su vez, la recurrida

¹ Resolución del 10 de agosto de 2021, Ap. XIX del escrito de *certiorari*, pág. 47.

² Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

instó contestación a demanda y reconvención. En su reconvención la recurrida solicitó la custodia de la menor, y que la patria potestad fuera compartida. Además, peticionó que las relaciones paternofiliales fueran establecidas **luego de que se realizara un estudio social por la Oficina de Relaciones de Familia**. Finalmente, solicitó la autorización para relocarse junto a la menor al estado de la Florida, Estados Unidos, aduciendo ser víctima de violencia doméstica.

Llegada la fecha de la celebración del juicio para considerar lo anterior, el peticionario no compareció³, tampoco su abogado, pero sí la recurrida y su representante legal. Escuchada la prueba, (testifical, por voz de la recurrida y la menor), y recibida la prueba documental, (certificado de matrimonio y de nacimiento de la menor), el TPI determinó, en lo pertinente: (1) declarar disuelto el vínculo matrimonial; (2) otorgar la custodia de la menor a la recurrida; (3) no disponer sobre las relaciones paternofiliales; (4) autorizar la relocalización solicitada de la recurrida junto a la menor, sin que se entendiera que se estaba privando de la patria potestad al peticionario; (5) hacer constancia de que había una Orden de Protección contra el peticionario cuya vigencia alcanzaba al 15 de octubre de 2021; (6) renunciar a la jurisdicción para seguir atendiendo los asuntos de la menor, estableciendo que, una vez cumplido el término de seis meses dispuesto por ley, el tribunal con jurisdicción sería el del “*home state*” de la menor.

Surge del expediente ante nosotros que, **después de dictada la referida sentencia**, la recurrida proveyó al foro primario la dirección donde estaría residiendo junto a la menor, en Estados Unidos.

b.

³ Mediante una moción que presentó posterior al juicio, el peticionario sostuvo no haber recibido las notificaciones para la celebración de dicha vista, y de ahí su ausencia. No obstante, el TPI enfatizó haberle notificado a la dirección que este había provisto. Juzgo que, ante la importancia del derecho a las relaciones paternofiliales, el foro primario bien pudo haber atendido este asunto bajo la Regla 49.2 (c) o (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2 (c)(d).

Varios asuntos me llaman la atención del trámite y determinación antes descrita, que juzgo importante resaltar porque, estimo, marcan la tónica sobre la lesión a los derechos de patria potestad y custodia del peticionario que ha venido demostrando el foro recurrido. Como primer asunto, la Ley Núm. 102 de 2018, Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio, (Ley de Relocalización) enumera una larguísima lista de factores que la parte promovente de la relocalización tiene que probar en vista evidenciaria, y el foro primario sopesar, antes de acogerse una solicitud a esos efectos. Examinado el trámite seguido para dicha determinación en este caso, me resulta inverosímil siquiera pensar **que la recurrida hubiese presentado prueba sobre cada uno de dichos factores**, y el foro recurrido los hubiese sopesado, antes de acceder a la relocalización solicitada. Simplemente, es poco probable, (con el solo testimonio de la recurrida y la menor, además de los certificados de nacimiento y de matrimonio), que el tribunal pudiera reunir toda la información que le correspondía para, sopesados cada uno de **los veinte (20) factores** que la ley le exigía, poder tomar una determinación sobre la petición de relocalización. Por el contrario, auscultado el expediente, estimo que el tribunal no contó siquiera ni con el mínimo de la información básica para tomar tan importante decisión pues, a todas luces, **no aparenta que la Unidad Social del Tribunal interviniera de forma alguna** en este caso, (menos aún que emitiera un informe). Además, brilla por su ausencia algún otro informe o estudio⁴ que describiera la residencia donde viviría la menor, si tendría condiciones aptas para ser recibida e iniciar nueva vida allí, las características de comunidad donde estaría, la escuela donde estudiaría, la red de apoyo que tendría, si alguna, los medios de subsistencia que proveería la madre, el seguro médico con que

⁴ Es una práctica frecuente que la petición de relocalización sea acompañada de un informe pericial realizado por una persona que se hubiese trasladado al lugar, y recopilar información de este, para poner en posición al tribunal de determinar si conviene al mejor interés del menor.

contaría, entre otros datos sobre el lugar al cual se dirigiría y las condiciones que allí enfrentaría que pudieran ser catalogadas como para su *mejor bienestar*. Muestra de hasta dónde se incumplió con el mandato del Legislador al considerarse una petición de relocalización en este caso es que **el tribunal se vino a enterar de la dirección donde se disponía a relocalizarse la menor luego de celebrada la vista evidenciaria, es decir, ya había sido autorizada a relocalizarse**; ¿cómo, entonces, podría tener alguna información confiable sobre las condiciones donde autorizaría enviar a la menor? ¿Cómo saber dónde reside el mayor bienestar de la menor, ante la ausencia de los datos mínimos que forman tan grave decisión?

La Ley de Relocalización fue aprobada, precisamente, **para evitar que ocurra lo descrito en el párrafo que antecede**. Es decir, ya el TPI no puede, (o no debería), descansar en el muy subjetivo parecer de cada juez sobre dónde ubica *el mejor bienestar del menor* para fines de relocalización, sino que, **al verse obligado a sopesar cada uno de los requisitos que impone dicha legislación, es que entonces el juzgador podrá contar con suficientes elementos, y quedar en verdadera posición, para determinar dónde reside el mejor bienestar del menor**. En definitiva, con la parquísima información con la cual contó el foro primario sobre el tema de la relocalización, no concedo que este pudiese ejercitar cabalmente la extraordinaria tarea judicial de determinar dónde reside el mayor bienestar de la menor.

Resalto, además que, sin contar con los criterios básicos mínimos para hacer una determinación informada sobre la relocalización solicitada, el TPI también decidió renunciar a la jurisdicción sobre la menor en los asuntos de familia subsiguientes. Sobre esto, la determinación recurrida se encuentra huérfana de apuntar o sopesar los factores que precisó nuestro Tribunal Supremo al considerar llegar a una decisión tal. Ver, *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976).

Tampoco aprecio que se hubiese cumplido con los requerimientos dimanantes de la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en Proceso de Adjudicación de Custodia, Ley 223-2011. Según se sabe, dicho estatuto codifica los criterios a considerarse en la adjudicación de la custodia de un menor, estableciendo que cuando existan controversias en cuanto a esta entre las partes, **el tribunal deberá referir el asunto al trabajador social de relaciones de familia, quien realizará un informe con recomendaciones**, además de sopesar **los trece criterios allí establecidos**.⁵ Como dije, el tribunal ni siquiera contaba con un informe social de un Trabajador Social del tribunal para llegar a una determinación final sobre dónde se encontraba el mayor bienestar de la menor, en términos de la persona que asumiera su custodia, (ni sobre ningún asunto). Es de ver que, hasta en su contestación a demanda, la propia recurrida solicitó que las relaciones paternofiliales fueran establecidas **luego de que se realizara un estudio social por la Oficina de Relaciones de Familia**, pero el foro primario ningún referido realizó al respecto.

Sobre lo mismo, debo mencionar que, aun antes de la aprobación de la citada Ley 223, ya el Tribunal Supremo había reiterado que para determinar dónde reside el mejor bienestar del menor, al momento de determinar su custodia, **el tribunal debía examinar una serie de factores, que enumeró⁶, no siendo estos decisivo de manera individual, sino que había que sopesarlos en conjunto.** *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16 (2005); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976). Ciertamente, el testimonio de la menor era pertinente, por ser uno de tales factores enumerados, pero no era decisivo de suyo, en tanto que también tenían que ser sopesados los factores restantes. En el

⁵ Artículo 7 de la Ley Protectora de los Derechos de los Menores, 32 LPRA sec. 3185.

⁶ La preferencia del menor; el sexo; la edad; la salud mental y física de los progenitores; el cariño que puedan brindarle las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud siquica de todas las partes. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra.

ejercicio de tal función, (sopesar los factores), el tribunal debía contar y hacer los correspondientes esfuerzos **para obtener la información más completa y variada posible para resolver correctamente.** (Énfasis suplido). *Peña v. Peña II*, 164 DPR 949 (2005). Es decir, el Legislador plasmó mediante el citado estatuto aquellos requisitos que el Tribunal Supremo ya había identificado que el foro primario debía sopesar, antes de tomar la delicadísima decisión sobre dónde ubica el mayor bienestar del menor.

Al exponer lo anterior lo hago teniendo plena conciencia de que el peticionario, ni su abogado, acudieron al juicio celebrado y que, de fondo, al TPI también le correspondía considerar que pesaba una Orden de Protección en contra de este, lo que comportaba un asunto serio de seguridad para la recurrida. No obstante, juzgo que, sin aminorar la justificada consideración sobre la Orden de Protección, tal situación debió de ser sopesada como parte de los demás factores que las citadas leyes mandan. De haberse permitido, al menos, la participación del trabajador social del tribunal en este caso, parte de su función hubiese sido, precisamente, auscultar las alegaciones sobre violencia doméstica, luego de lo cual, podría hacer una recomendación fundamentada sobre qué tipo de relación paternofilial permitir. Además, con el fin de cumplir con la clara intención del Legislador expresada en las referidas leyes, si el TPI apreciaba una situación de peligrosidad, bien podía adoptar medidas **provisionales** sobre la custodia de la menor y el lugar donde residiera, hasta tanto recopilara toda la información que lo habilitara para tomar una decisión final sobre los asuntos ante su consideración.

c.

Luego de lo narrado, habiendo pasado unos tres meses de emitida la Sentencia aludida, el peticionario presentó una *Moción urgente y para solicitar estudio social y custodia*. Esto inició lo que culminó en la Resolución recurrida. Primero, el TPI respondió a tal petición afirmando

que no tenía nada que proveer, porque el asunto de la custodia se dispuso mediante sentencia de 8 de marzo de 2021, *por lo cual era final y firme*.

Sobre dicha afirmación del foro recurrido, baste citar que, *los casos de familia están permeados del más alto interés públicos, por lo que las determinaciones de alimentos y de custodia de menores **no constituyen propiamente cosa juzgada**, ya que están sujetas a revisión judicial, en el tribunal de primera instancia, si ocurre un cambio en las circunstancias que así lo justifique, siempre, claro está, tomando en consideración los mejores intereses y el bienestar de los menores.* (Énfasis suplido). *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998).

Luego, el 15 de junio de 2021, el peticionario presentó una segunda moción para que el foro primario estableciera las relaciones paternofiliales, y, posteriormente, una tercera moción en los mismos términos, el 28 de junio de 2021. Con justa razón, el peticionario expuso en estas que del expediente del tribunal no surgía informe social alguno sobre las condiciones en que se encontraba la menor, a dónde acudiría a estudiar, ni con qué recursos contaría la recurrida para sostenerla. **Manifestó el peticionario llevar meses sin ver y ni tan siquiera oír a su hija, la menor.**

Luego de que el TPI requiriera a la representación legal de la recurrida que se expresara sobre tales mociones, dicho foro fue informado que ya no contaría con asistencia legal, (previo a lo cual, el tribunal permitió la renuncia de la abogada). A partir de ello, el TPI no requirió ninguna otra comparecencia de la recurrida, y entonces emitió la Resolución recurrida, declarando No Ha Lugar la solicitud del peticionario. Es decir, el TPI se negó a establecer las relaciones paternofiliales, a pesar de que en su Sentencia decretando el divorcio entre las partes tampoco las había establecido. Además, el foro *a quo* indicó que no intervendría con las relaciones paternofiliales establecidas en la Orden de Protección, a pesar de ser informado que ni siquiera estaban aconteciendo en lo mínimo que

allí se había dispuesto. No hay rastro en el expediente que indique que el foro recurrido remitiera a algún trabajador social el asunto para obtener información que lo pusiera en posición de aquilatar el pedido del peticionario. Simplemente, el foro primario privó al peticionario de su derecho a las relaciones paternofiliales, permitiendo que discurriera el término de seis meses para perder jurisdicción sobre el caso, (renuncia de jurisdicción que, como indiqué, tampoco fue fundamentada).

Sobre lo anterior, cabe resaltar que en *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762 (1985), nuestro Tribunal Supremo manifestó que *el derecho del padre o la madre a la compañía del hijo, aunque sea esporádica, no es mera derivación del bienestar del niño, sino parte también de derechos fundamentales que nacen de la paternidad (o la maternidad), de nociones de libertad y justicia que una sociedad sujeta a limitaciones constitucionales no puede ignorar del todo.* (Énfasis provisto). Esto se corresponde, a su vez, con la expresión del Tribunal Supremo Federal en términos de que el derecho de los padres de cuidar, custodiar y controlar a sus hijos **es un derecho de libertad fundamental en el esquema constitucional federal.** (Énfasis suplido). *Troxel v. Grainville*, 530 US 57 (2000). Este derecho, siendo el derecho fundamental que es, goza de protección constitucional bajo la Enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos a un debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. *Íd.*

Es decir, el derecho de un padre (o madre) a la custodia de su hijo ubica en la más alta jerarquía de las leyes, tanto en nuestra Constitución, como en la Constitución Federal, por lo que la intervención estatal contra dicho derecho tiene que aferrarse a consideraciones del debido proceso de ley. En términos llanos, el derecho del peticionario a disfrutar de unas relaciones paternofiliales no puede ser ninguneado, ni minimizado por el tribunal, pues su intervención requiere las garantías que dimanen del debido proceso de ley. Atenerse a las disposiciones constitucionales

consideradas, necesariamente conlleva mostrar la máxima cautela para evitar disponer de una controversia sobre tema tan grave, de manera liviana, como ocurrió con el proceso seguido por el TPI.

Me resulta evidente que el foro primario no llevó a cabo la delicada función que le tocaba asumir al determinar los asuntos atinentes a la forma en que el peticionario se relacionara con la menor, con lo que lo ha abocado al limbo jurídico respecto a su derecho constitucional fundamental de relacionarse con la menor. Si el TPI estimaba que el peticionario no debía tener relaciones paternofiliales, por causa del asunto sobre violencia doméstica, así lo debió haber determinado, pero luego de haber estado suficientemente informado a través de los recursos con los que dispone, (Unidad Social). Si el foro recurrido juzgó que consideraciones sobre el mejor bienestar de la menor requerían la negación de las relaciones paternofiliales, con todo, también estaba obligado a llevar a cabo el riguroso proceso que le exigía recopilar información especializada que lo colocara en posición de una determinación tal.

No movió la conciencia del tribunal *a quo*, en lo mínimo, la clara señal del peticionario de que no estaba pudiendo comunicarse de manera alguna con su hija, a pesar de que, como dijera nuestro Tribunal Supremo, *las relaciones paternofiliales adecuadamente reguladas fortalecen los vínculos afectivos que aseguran los cimientos del compromiso que debe tener un padre de asistir a sus hijos en su desarrollo. Sterzinger v. Ramírez*, supra. Debimos intervenir.

Por las razones expuestas, respetuosamente disiento.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2021.

Nery Enoc Adames Soto
Juez de Apelaciones